

(Refª. Expte. Disciplinario nº 43/09)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 23 de marzo de 2010, a la vista de la queja planteada por D. contra el Letrado D., adoptó por mayoría, la siguiente RESOLUCION:

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 5 de octubre de 2009 y en vista de los documentos obrantes en el expediente disciplinario aperturado al efecto, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6 y 8 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario aprobado por el pleno del Consejo General de la Abogacía española el 25 de junio de 2004, se acordó la apertura de expediente disciplinario y el nombramiento del instructor y secretario del mismo.

SEGUNDO.- Que los hechos que han dado lugar al presente expediente disciplinario resultan de haber tenido conocimiento el Colegio de Abogados, a través de la hoja de reclamación formulada y presentada en fecha 19 de junio de 2007 ante el Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, por D..... de la Queja interpuesta contra el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga Don, manifestando que éste último había recibido un cantidad de dinero que le adeudaba una empresa y que el letrado no le había devuelto el dinero.

El 13 de julio de 2009, amplía la queja presentado ante el registro general del ICAMALAGA, un escrito en el que dice que el denunciante afirma haber contratado los servicios profesionales del letrado afectado para reclamación, contra su antigua empresa, del cobro de determinados cheques que habían resultado impagados, que acordó con el letrado afectado que el pago de los honorarios de éste sólo se realizaría en el caso de que se llegase a juicio, en reclamación de la cantidad impagada, y que en dicho supuesto, una vez los clientes hubieran cobrado íntegramente el principal, él ya se encargaría de cobrarse (sus honorarios se entiende), de la empresa, que finalmente se interpuso la demanda judicial y en el mes de marzo de 2.009 se otorgó el apoderamiento apud-acta al procurador.

En mayo de 2.009 la empresa demandada, previo acuerdo con la actora, hizo en la cuenta del letrado una entrega de 10.000 euros, en concepto de liquidación parcial de la deuda que la empresa tenía con el denunciante, y el 29 de mayo el denunciante recibió del letrado un ingreso de 4.000,00 €, correspondiente a la mitad que le correspondía del total de los 8.000,00€, transferidos, pues había otro codemandante.

Posteriormente el denunciado en queja, tras hablar con su anterior jefe, tuvo conocimiento que la verdadera cantidad transferida por éste al letrado afectado fue de 10.000,00€, y así se lo justificó documentalente. el letrado denunciado,

después de negar inicialmente que la verdadera cantidad transmitida fue de 10.000,00€, acabó reconociéndolo, lo que justificó diciendo que había tenido un error, y le prometió que en breve le ingresaría los 1.000,00€, restantes que le correspondían. También dice que el letrado afectado le dijo que había llegado a un acuerdo con el jefe del denunciante para liquidar el resto de la deuda y para el cobro de sus honorarios, aportando copia del mismo, en donde se hace constar que la empresa pagará la cantidad de 3.500€ en concepto de costas a pagar en plazo de 12 meses.

En junio pasado el denunciante recibió de su jefe, directamente en su cuenta bancaria, una cantidad de dinero (que no especifica) en importe suficiente para liquidar la deuda que éste tenía con él. No obstante lo anterior no ha recibido del letrado afectado la transferencia de los 1.000,00€, que éste le había prometido ingresar a pesar de haberlos reclamado en varias ocasiones.

Posteriormente, el denunciante ha recibido del letrado afectado una carta certificada en la que le reclama el pago de los honorarios por su gestión, que dice no le consta no ha recibido el otro codemandante. Según explica el letrado en carta que acompaña a la minuta, de los 1.000,00€, pendiente de transferir, imputa a su minuta 800,00€, en concepto de provisión de fondos, por lo que reclama del denunciante el pago de la diferencia, en importe de 683,87 €. Los 200,00 € restantes, resultado de deducir a los 1.000,00€, los 800,00€, anteriores, lo imputa a la provisión de fondos del procurador.

TERCERO.- Por su parte, y una vez se le dio traslado de la apertura del expediente disciplinario, el letrado quejado presentó con fecha 20 de noviembre de 2009 escrito en el que manifiesta que jamás ha renunciado a sus honorarios que interpuso las dos demandas por separado y que la del compañero del Sr..... fue mucho más rápida transigiendo el asunto conjuntamente y recibiendo una primera cantidad a cuenta de la deuda de 10.000€ para los dos trabajadores, que recibe él, y posteriormente tras conversación con la parte contraria cierran un acuerdo transaccional el principal y 3.500€ de costas, recibiendo los trabajadores directamente de la empresa el resto del dinero. Previamente a este acuerdo y último pago había acordado el letrado con sus clientes, una provisión de fondos de la cada uno de 1.000€.

Por otro lado el letrado dice que con el otro cliente no ha tenido el menor problema, que ha notificado a la parte contraria su honorarios que no le han sido abonados y que ha procedido a iniciar el procedimiento de jura de cuentas de la cantidad reclamada y no pagada.

CUARTO.- Se ha admitido la prueba propuesta por el denunciante y el denunciado consistente en documental.

QUINTO.- Dado traslado de la propuesta de resolución al Letrado Sr., por éste se formula correspondiente escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El artículo 31 a) del E.G.A. regula que es deber general del abogado cumplir las normas legales, estatutarias y deontológicas.

El artículo 44 del E.G.A. regula que la cuantía de los honorarios de letrado será la libremente convenida entre cliente y abogado y que a falta de pacto expreso en contrario para la fijación de los mismos se tendrá en cuenta los baremos orientadores del Colegio.

El artículo 15 del Código Deontológico, en relación con el artículo 17 que regula que el derecho que tiene el abogado de solicitar y percibir provisión de fondos a cuenta de los honorarios tanto con carácter previo como durante la tramitación del asunto.

El artículo 20 del Código Deontológico, que prohíbe al abogado la detracción de sus propios honorarios del dinero de sus clientes, del que se encuentre en posesión, salvo autorización expresa al respecto.

SEGUNDA.- En el presente asunto, entendemos que del conjunto de la normativa anterior se desprende que el abogado no está autorizado a cobrarse, del dinero de sus clientes del que esté en posesión, cantidad alguna, salvo autorización del cliente que no consta que en este caso haya sido concedida.

Consideramos probado que el letrado afectado ha detraído 1.000.00€ de un dinero recibido en concepto de provisión de fondos, pero perteneciente a su cliente, y lo ha aplicado al pago de provisión de fondos de abogado y procurador, sin consentimiento del mismo.

Todo ello sin perjuicio del derecho del abogado de cobrar los honorarios por su gestión pues no consideramos acreditado que se hubiera acordado la dispensa del pago de los mismos con cargo al cliente que únicamente se basa en la manifestación del mismo, siendo a él al que le hubiera correspondido la carga de la prueba. Máxime cuando aparece probado que en el acuerdo suscrito con el empresario se reconoce unas costas judiciales a cobrar a cargo del empresario ascendentes a 3.500€, a abonar en 12 meses.

TERCERA.- El artículo 85 del Estatuto General de la Abogacía Española, establece como infracción grave, entre otras, el incumplimiento grave de las normas estatutarias. Entre las normas a cumplir está lo establecido en el artículo 20 del Código Deontológico, que prohíbe al abogado la detracción de sus propios honorarios del dinero de sus clientes, del que se encuentre en posesión, salvo autorización expresa al respecto. Este es un caso claro y notorio de la infracción del anterior precepto.

CONCLUSION:

Por tanto, se debe de considerar que los hechos objeto de queja son constitutivos de infracción del artículo 20 del Código Deontológico, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 apartado a) del Estatuto General de la Abogacía se debe de considerar como una infracción Grave de las normas deontológicas, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 87.2 del Estatuto General de la Abogacía, y se acuerda imponer al Letrado Sr. la sanción de suspensión del ejercicio de la abogacía por un plazo de 15 días.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 24 de marzo de 2010.
EL DECANO